

fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que há de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este Estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que expresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohibe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al Congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del Congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como expresa el artículo 183.

IV. Convocar al Congreso, para la celebracion de se-

siones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del Congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94, y 95.

TITULO IX.

*De la formacion y publicacion de las leyes.*

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella exige de parte del individuo.

111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leído en el Congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale día, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion, cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminante, que aquella no es ley todavia, si no proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al Congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el Congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.



116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del Estado, que de dilatar su publicación, se siga algún perjuicio notable, puede el Congreso mandarla publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las expresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votándose sobre cada uno *si se debe tomar en consideración ó no?* luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del Congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideración reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas acerca de una ley, no se entienden ser toda vía formal oposición á ella, sino mero examen, ilustración ó discusión; pero si algún diputado dijese expresa y terminantemente: *me opongo formalmente á la sanción de esta ley, y pido, que esta mi oposición se escriba en las actas;* será obligado á exponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusión, según el reglamento, y la dicha ley en cuestión á virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algún reclamo, necesita ya en tal caso, para su sanción, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideración ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieran á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya expresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula: "N. Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue (Aqui el texto literal) por tanto: mando, que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del Estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida á su sagrado carácter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero, las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula "ruego y encargo,"

124. Toda ley obliga desde el día de su publicación: y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federación.

## TITULO X.

### Del Poder Ejecutivo.

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los artículos 77, 78, y 79, el cual se llamará gobernador del Estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el Congreso, conforme al artículo 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposición del tribunal ó juez competente, con lo actuado.



III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniéndolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al jefe de hacienda, proveer todos los empleos ó plazas; ménos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien deba, por lo mismo, proveerlas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso: y sin estos dos requisitos de la ley ó decreto del Congreso, y órden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales; y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que exploren, si en los distritos se observan la constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desórden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, excitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al Congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del Estado.

X. Pasar cada un año al Congreso del Estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8 del 171 de la constitucion federal.

XI. Recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Congreso del Estado: dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios, para su ejecucion.

XIII. Reclamar, con dictámen del consejo de Estado, cualquiera decreto ú órden del Congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo: exponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el Congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XVI. Como jefe nato de la milicia cívica de todo el Estado, cuidará de su organizacion é instruccion, conforme á la disciplina, prescrita por el Congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

130. Ninguna órden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del Estado, electo bienalmente, en el modo y forma que designará una ley, el jefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para



que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera extravío, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando tambien éste, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusion del año.

## TITULO XI.

### *Del Poder judicial.*

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del Estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el Congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningun caso, las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: na-

die puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoreñ el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene accion para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

145. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte del proceso, y el texto de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitucion del Estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la sante sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los Estados-Unidos en comun.



TITULO. XII.

*De los tribunales.*

151. Quedan expeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de nueve de Octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del Congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrá una audiencia de tres salas, compuesta del número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes número, se observará la forma de la ley de 11 de Diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece á la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos á ella, segun las leyes. en todas las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del Estado entre sí, ó con alguna sala de la au-

diencia, y en los demas negocios judiciales, que designan las leyes vigentes á los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, segun la ley.

III. Examinar las listas, que deberán remitirse mensualmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al gobernador, para su publicacion.

IV. Oír las dudas de ley, que se ofrezcan á cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al Congreso: así como las que ocurran á la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título de tales, conforme á las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al Congreso, para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

TITULO XIII.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán difinitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demas negocios no instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma, en que esta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.



161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son proctetores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliación, se procurará, por lo menos, inclinar las partes á deferir la decisión de su querrela en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces arbitros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

#### TITULO XIV.

##### *De la administracion de justicia en la criminal.*

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policia gubernativa, por las autoridades políticas: ó bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme á las leyes existentes y á las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga constar habersé intentado el medio de conciliación y procurado el compromiso en arbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria, que motive la prision.

168. Temiéndose fuga del individuo sospechoso ó indiciado de algun delito, se puede proceder, aun sin previa sumaria, á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ó de no tener casa, oficio, ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua, si él es el autor del delito.

170. El término prescrito, para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprehensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior, ó si los motivos, que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor, que por pura negligencia, ó por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos é inocentes y á la sociedad toda.

172. Para proceder á prision, ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas, para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas



semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales á la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato, y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el Congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exijirlo absolutamente la salud del Estado. En el receso del Congreso ejercerá este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV.

### *De la censura.*

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevísimo, llano, económico del Estado, su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del Congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputacion de quebrantamiento de la constitucion, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningun funcionario el juicio de censura.

189. La peticion ó demanda de censura debe hacerse ante el Congreso, ó ante la diputacion permanente, por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad ó funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia, ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

191. Compete ademas accion, para intentar la censura, á la parte lesa, si la hubiere, y tambien á cualquiera del pueblo.

192. El Congreso, en sesion secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios, que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comision.

193. Oido el dictámen de ésta, en sesion secreta, pronunciará precisamente, *si ha lugar ó no*, al juicio censorio.

194. Para que haya lugar, no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho, marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario, demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el



funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el Congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del Congreso, con los dos secretarios, hará citar todos los censores, residentes en la capital y á diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del Congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño, se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto, ántes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó ménos: de forma, que no puedan dejar de quedar siete, para formar el tribunal.

199. Durante el receso del Congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la Diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de dicha diputación: á estos tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del Congreso.

200. El primer nombrado en órden de eleccion, de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de sócios: quienes jurarán ante el presidente y secretarios del Congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos jueces y sócios un proceso informativo, sensillo, sumario, brevisimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso, el juez de instruccion y sócios citarán, para día y hora fija, á los otros cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, ódio, interés, ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la patria.

203. Si algun censor faltare, se pasará inmediatamente

te aviso, por el juez de instruccion, al Gobernador del Estado, ó á quien haga sus veces, asiguando una multa, segun sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legitimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado, que falten á la cita de los artículos 196 y 199.

204. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos: con lo cual queda instalada la junta censoria.

205. Luego, á puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asi mismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto, quedarán solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinion indicios tales, que consideren los censores, no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del Estado.

207. Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposicion en estos términos: El Estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. *Recoge pues ahora los que habia dado á N?* todos votarán por escrutinio secreto, sí, ó nó.

208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores de manera, que los puedan ver bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los mas en número los votos de sí, se entenderá no haber habido *censura* ninguna: y el funcionario queda expedito para volver á continuar en ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva confere-



cia secreta, á cerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

211. Si la mayoría absoluta de censores opina que la provocacion de censura ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A mas, sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras públicas, por un término prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes públicos.

215. El efecto de la *censura* es unicamente la revocacion de los poderes públicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la *censura* no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, á excepcion de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningun caso, para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará, que maquina ó atenta contra la libertad y soberanía del Estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de censura, á la clase de simple ciudadano, queda expedito á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda: y al efecto se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, pa-

ra el solo efecto de realzar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algun año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo ú otro oficio público del Estado, se entenderá, que desestima la censura precedente.

220. Al efecto de que el Estado tenga lo mas frecuente posible, ocaciones de ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios no exceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio, á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos, adornados de las calidades, que respectivamente exige la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

## TITULO XVI.

### *Del gobierno de los distritos.*

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el Estado de Nuevo-Leou.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al Congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al Congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario y útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores, y dos procuradores sindicos. El dis-